



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 018

Audiencia número: 189

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 201 del 03 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por GERARDO CASTRO PIEDRAHITA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia considera que se debe verificar por parte de esta Colegiatura la decisión adoptada frente a la reliquidación de la pensión de conformidad con el Decreto 758 de 1990, pero considera que no es aplicable al presente caso la sentencia SU 769 de 2014, porque la sumatoria de tiempos públicos y privados sólo aplica para el reconocimiento de la prestación más no para su reliquidación. De otro lado, considera que no hay lugar a los intereses moratorios porque



la pensión se concedió en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y se reconoció el pago único de intereses moratorios. Aunado a lo anterior, hay incompatibilidad entre los intereses moratorios y la indexación.

La mandataria judicial del actor solicita la modificación de la sentencia de primera instancia en lo que respecta al pago de los intereses moratorios, porque el demandante tiene derecho a la pensión de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición y por ello a que se le aplique una tasa de reemplazo del 90% y obtener el IBL que le sea más favorable. Considerando que se debe ordenar el pago de los intereses moratorios sobre las diferencias generadas con la reliquidación, citando la sentencia SL 3130 de 2020.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0168

Pretende el demandante que sea reliquidada la mesada de la pensión de vejez, calculando un nuevo IBL y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con base en la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, debidamente indexadas.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 03 de noviembre de 1950, contando con 40 años de edad, al 1° de abril de 1994, siendo beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que prestó sus servicios a diferentes entidades públicas tales como; Municipio de Toro, Ministerio de Transporte de Bogotá D.C., Caja Agraria Espinal, Caja de Crédito Agrario y otras privadas: Precovias Ltda. y Vipsa, alcanzando un total de 1.303 semanas cotizadas. Motivo por el cual COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, a través de la Resolución GNR 044449 del 09 de marzo de 2013, a partir del 03 de noviembre de 2010 en



cuantía de \$932.260 y conforme la Ley 71 de 1988, cuya liquidación se basó en un IBL de \$1.243.013 y una tasa de reemplazo del 75%.

Que el día 29 de octubre de 2019, le solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto efectuar de manera correcta la liquidación de su mesada pensional, petición que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido resuelta.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda, considerando que las semanas que se tendrían en cuenta para la liquidación de la prestación a la luz del Decreto 758 de 1990, son las cotizadas efectivamente al Instituto de Seguros Sociales y a COLPENSIONES, que para el caso en particular corresponden a 581 semanas. Por lo anterior, la norma a aplicar al accionante es la Ley 71 de 1988 y no el Decreto 758 de 1990. Plantea en su defensa las excepciones de fondo denominadas; inexistencia de la obligación, incompatibilidad entre los intereses moratorios y la indexación, prescripción, buena fe y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, respecto de las diferencias pensionales causadas con antelación al 29 de octubre de 2016; condenó a la entidad demandada a reliquidar la mesada pensional reconocida al demandante, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$1.118.712, y a pagar a favor del actor la suma de \$20.633.775,41, debidamente indexada, por concepto de diferencias insolutas de las mesadas pensionales calculadas hasta la fecha de la decisión.

Consideró la operadora judicial de primera instancia los precedentes jurisprudenciales emanados tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sobre la posibilidad de sumar tiempos públicos con privados, para



considerar la aplicación del régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición, cuyos requisitos cumple a cabalidad el actor, por lo que al IBL calculado una tasa de reemplazo del 90%, en virtud del número de semanas cotizadas en toda la vida laboral por el actor, lo que arrojó una mesada pensional de vejez superior a la reconocida por dicha entidad para el año 2010, pero que por efectos de la prescripción trienal, las diferencias pensionales adeudadas parten desde el 29 de octubre de 2016.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes formularon los recursos de alzada, en los siguientes términos:

La parte actora expone que sea condenada la entidad demandada a los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales adeudadas, los cuales fueron petitionados en la demanda, al igual que en los alegatos de conclusión, por lo que solicita se modifique la decisión sobre ese preciso punto.

La parte demandada busca la revocatoria de la sentencia atacada, bajo el argumento de no desconoce el pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional respecto de la sumatoria de tiempos públicos y privados, empero tal precedente debe ser aplicado a partir de la comunicación de tal decisión, pues el Alto Tribunal no le confirió efectos retroactivos a su sentencia de unificación. Además, que en apoyo de pronunciamientos emanados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expone que la tesis de la sumatoria de tiempos únicamente se debe aplicar para el reconocimiento de la pensión de vejez, más no para reajustes pensionales.

Finalmente, expone los argumentos de derecho sobre la incompatibilidad que existe entre la indexación y los intereses moratorios que pretende le sean concedidos a través del recurso de alzada, en vista de que el primero de los rubros ya le fue concedido.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos por ambas partes en sus recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos con las semanas cotizadas directamente al Instituto de Seguros Sociales a través de empleadores privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la procedencia de la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% al IBL calculado inicialmente por COLPENSIONES cuando concedió el derecho pensional, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales.

De entrada advierte la Sala, que una vez revisado todo el contenido del libelo incoador del señor GERARDO CASTRO PIEDRAHITA, no se avizora en el mismo, la pretensión relativa a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales asegura la apoderada judicial del actor en su recurso de alzada, fueron peticionados en la demanda y que ahora pretende le sean reconocidos en esta instancia judicial, motivo suficiente para que la A quo en su decisión, no entrase a verificar el cumplimiento de los requisitos en la citada norma a favor del actor, y por ende, tampoco pueden ser objeto de estudio de esta Sala de Decisión, con base en el principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por analogía del artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, pues valga de redundancia no existe congruencia alguna entre las afirmaciones expuestas por la profesional del derecho que apodera al aquí demandante al formular su recurso de apelación y la decisión de primera instancia, amén de lo establecido en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social sobre el principio



de consonancia, el cual establece que la sentencia de segunda instancia debe estar en concordancia con las materias objeto de apelación.

De igual forma, tampoco se puede entrar a dilucidar en esta instancia, la viabilidad o no de tal sanción en aplicación de la facultad ultra y extra petita contenida en el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, pues la misma fue otorgada por el legislador de forma exclusiva a los jueces laborales de única y primera instancia, más no a los jueces colegiados.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al demandante por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 044449 del 19 de marzo de 2013, a partir del 03 de noviembre de 2010, en cuantía de \$932.260, cuya liquidación se basó en un IBL de \$1.243.013 y una tasa de reemplazo del 75%, bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por haber acreditado veinte años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES.
- No fue objeto de discusión tampoco que el actor laboró al servicio del MUNICIPIO DE TORO, VALLE DEL CAUCA durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1977 y el 31 de diciembre de 1978; con el extinto MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE hoy MINISTERIO DE TRANSPORTE desde el 1° de julio de 1981 al 30 de noviembre de 1993; CAJA DE CREDITO AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO del 02 de abril al 18 de junio de 1974; CAJA AGRARIA ESPINAL desde el 1° de julio de 1972 al 1° de mayo de 1973; CAJA AGRARIA APRENDICES SENA del 1° de mayo al 12 de diciembre de 1973 y con la CAJA DE CREDITO AGRARIO desde el 24 de junio de 1974 al 17 de marzo de 1975, según los formatos Clebp y el reporte de semanas cotizadas en pensiones del actor.



SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces Seguro Social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.



Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala ha venido aplicando de manera pacífica, el señor GERARDO CASTRO PIEDRAHITA, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de diferentes empresas privadas tales como PRECOVIAS LTDA y VIPSA y en el sector público ante el MUNICIPIO DE TORO, VALLE DEL CAUCA, el extinto MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE hoy MINISTERIO DE TRANSPORTE, la CAJA DE CREDITO AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO, la CAJA AGRARIA ESPINAL, la CAJA AGRARIA APRENDICES SENA y la CAJA DE CREDITO AGRARIO, un total de 1.294 semanas cotizadas, según se puede evidenciar de la parte considerativa de la Resolución GNR 044449 del 19 de marzo de 2013, por medio de la cual COLPENSIONES le concedió el derecho pensional al actor, situación que igualmente puede corroborarse con la historia laboral expedida por la entidad demandada y los formatos Clebp allegados por ambas partes al proceso y contra los cuales no hubo oposición alguna.

Así las cosas, y en vista de que no existió discusión alguna de la calidad que ostenta el actor como beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, condición que el mismo COLPENSIONES le concedió al momento de reconocerle el derecho pensional, a través de la resolución en cita, debe aplicarse el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.294 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR TASA DE REEMPLAZO

Ahora bien, en torno a la tasa de reemplazo debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá



superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el parágrafo 2° establece la tabla de porcentajes.

Ya había quedado establecido que el demandante cotizó un total de 1.294 semanas en toda su vida laboral, por ende conforme a la norma en cita la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 90% que al aplicarlo al IBL de \$1.243.013 calculado para el año 2010, por COLPENSIONES en la plurimencionada Resolución GNR 044449 de 2013, arroja una mesada pensional para el año 2010 de \$1.118.712, esto es, superior a la mesada reconocida por la administradora de pensiones para dicha anualidad de \$932.260, de lo que se traduce en que el actor tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada, tal y como lo concluyó la A quo en su decisión.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por dicha entidad mediante Resolución GNR 044449 del 19 de marzo de 2013, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 29 de octubre de 2019, solicitó la reliquidación pensional, la que aún no ha sido resuelta, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 30 de enero de 2020, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre el acto administrativo que le reconoció la pensión y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 29 de octubre de 2016, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 29 de octubre de 2016 y actualizadas al 30 de abril de 2023, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$24.421.835**, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.



De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA RECONOCIDA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2010	3.17%	\$1,118,712	\$932,260	\$186,452
2011	3.73%	\$1,154,175	\$961,813	\$192,362
2012	2.44%	\$1,197,226	\$997,688	\$199,537
2013	1.94%	\$1,226,438	\$1,022,032	\$204,406
2014	3.66%	\$1,250,231	\$1,041,859	\$208,372
2015	6.77%	\$1,295,989	\$1,079,991	\$215,998
2016	5.75%	\$1,383,728	\$1,153,107	\$230,621
2017	4.09%	\$1,463,292	\$1,219,410	\$243,882
2018	3.18%	\$1,523,141	\$1,269,284	\$253,856
2019	3.80%	\$1,571,577	\$1,309,647	\$261,929
2020	1.61%	\$1,631,296	\$1,359,414	\$271,882
2021	5.62%	\$1,657,560	\$1,381,301	\$276,260
2022	13.12%	\$1,750,715	\$1,458,930	\$291,785
2023		\$1,980,409	\$1,650,341	\$330,068

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
29/10/2016	31/10/2016	\$ 230,621	0.07	\$ 15,375
01/11/2016	30/11/2016	\$ 230,621	2	\$ 461,242
01/12/2016	31/12/2016	\$ 230,621	1	\$ 230,621
01/01/2017	31/01/2017	\$ 243,882	1	\$ 243,882
01/02/2017	28/02/2017	\$ 243,882	1	\$ 243,882
01/03/2017	31/03/2017	\$ 243,882	1	\$ 243,882
01/04/2017	30/04/2017	\$ 243,882	1	\$ 243,882
01/05/2017	31/05/2017	\$ 243,882	1	\$ 243,882
01/06/2017	30/06/2017	\$ 243,882	2	\$ 487,763
01/07/2017	31/07/2017	\$ 243,882	1	\$ 243,882
01/08/2017	31/08/2017	\$ 243,882	1	\$ 243,882
01/09/2017	30/09/2017	\$ 243,882	1	\$ 243,882
01/10/2017	31/10/2017	\$ 243,882	1	\$ 243,882
01/11/2017	30/11/2017	\$ 243,882	2	\$ 487,763
01/12/2017	31/12/2017	\$ 243,882	1	\$ 243,882
01/01/2018	31/01/2018	\$ 253,856	1	\$ 253,856
01/02/2018	28/02/2018	\$ 253,856	1	\$ 253,856
01/03/2018	31/03/2018	\$ 253,856	1	\$ 253,856
01/04/2018	30/04/2018	\$ 253,856	1	\$ 253,856
01/05/2018	31/05/2018	\$ 253,856	1	\$ 253,856
01/06/2018	30/06/2018	\$ 253,856	2	\$ 507,713
01/07/2018	31/07/2018	\$ 253,856	1	\$ 253,856
01/08/2018	31/08/2018	\$ 253,856	1	\$ 253,856



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GERARDO CASTRO PIEDRAHITA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2020-00080-01

01/09/2018	30/09/2018	\$ 253,856	1	\$ 253,856
01/10/2018	31/10/2018	\$ 253,856	1	\$ 253,856
01/11/2018	30/11/2018	\$ 253,856	2	\$ 507,713
01/12/2018	31/12/2018	\$ 253,856	1	\$ 253,856
01/01/2019	31/01/2019	\$ 261,929	1	\$ 261,929
01/02/2019	28/02/2019	\$ 261,929	1	\$ 261,929
01/03/2019	31/03/2019	\$ 261,929	1	\$ 261,929
01/04/2019	30/04/2019	\$ 261,929	1	\$ 261,929
01/05/2019	31/05/2019	\$ 261,929	1	\$ 261,929
01/06/2019	30/06/2019	\$ 261,929	2	\$ 523,858
01/07/2019	31/07/2019	\$ 261,929	1	\$ 261,929
01/08/2019	31/08/2019	\$ 261,929	1	\$ 261,929
01/09/2019	30/09/2019	\$ 261,929	1	\$ 261,929
01/10/2019	31/10/2019	\$ 261,929	1	\$ 261,929
01/11/2019	30/11/2019	\$ 261,929	2	\$ 523,858
01/12/2019	31/12/2019	\$ 261,929	1	\$ 261,929
01/01/2020	31/01/2020	\$ 271,882	1	\$ 271,882
01/02/2020	29/02/2020	\$ 271,882	1	\$ 271,882
01/03/2020	31/03/2020	\$ 271,882	1	\$ 271,882
01/04/2020	30/04/2020	\$ 271,882	1	\$ 271,882
01/05/2020	31/05/2020	\$ 271,882	1	\$ 271,882
01/06/2020	30/06/2020	\$ 271,882	2	\$ 543,765
01/07/2020	31/07/2020	\$ 271,882	1	\$ 271,882
01/08/2020	31/08/2020	\$ 271,882	1	\$ 271,882
01/09/2020	30/09/2020	\$ 271,882	1	\$ 271,882
01/10/2020	31/10/2020	\$ 271,882	1	\$ 271,882
01/11/2020	30/11/2020	\$ 271,882	2	\$ 543,765
01/12/2020	31/12/2020	\$ 271,882	1	\$ 271,882
01/01/2021	31/01/2021	\$ 276,260	1	\$ 276,260
01/02/2021	28/02/2021	\$ 276,260	1	\$ 276,260
01/03/2021	31/03/2021	\$ 276,260	1	\$ 276,260
01/04/2021	30/04/2021	\$ 276,260	1	\$ 276,260
01/05/2021	31/05/2021	\$ 276,260	1	\$ 276,260
01/06/2021	30/06/2021	\$ 276,260	2	\$ 552,519
01/07/2021	31/07/2021	\$ 276,260	1	\$ 276,260
01/08/2021	31/08/2021	\$ 276,260	1	\$ 276,260
01/09/2021	30/09/2021	\$ 276,260	1	\$ 276,260
01/10/2021	31/10/2021	\$ 276,260	1	\$ 276,260
01/11/2021	30/11/2021	\$ 276,260	2	\$ 552,519
01/12/2021	31/12/2021	\$ 276,260	1	\$ 276,260
01/01/2022	31/01/2022	\$ 291,785	1	\$ 291,785
01/02/2022	28/02/2022	\$ 291,785	1	\$ 291,785
01/03/2022	31/03/2022	\$ 291,785	1	\$ 291,785
01/04/2022	30/04/2022	\$ 291,785	1	\$ 291,785
01/05/2022	31/05/2022	\$ 291,785	1	\$ 291,785
01/06/2022	30/06/2022	\$ 291,785	2	\$ 583,571
01/07/2022	31/07/2022	\$ 291,785	1	\$ 291,785



01/08/2022	31/08/2022	\$ 291,785	1	\$ 291,785
01/09/2022	30/09/2022	\$ 291,785	1	\$ 291,785
01/10/2022	31/10/2022	\$ 291,785	1	\$ 291,785
01/11/2022	30/11/2022	\$ 291,785	2	\$ 583,571
01/12/2022	31/12/2022	\$ 291,785	1	\$ 291,785
01/01/2023	31/01/2023	\$ 330,068	1	\$ 330,068
01/02/2023	28/02/2023	\$ 330,068	1	\$ 330,068
01/03/2023	31/03/2023	\$ 330,068	1	\$ 330,068
01/04/2023	30/04/2023	\$ 330,068	1	\$ 330,068
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 24,421,835

La anterior condena deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

DESCUENTO APORTES EN SALUD

Igualmente, se ha de autorizar a COLPENSIONES para que, de las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliado el demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, artículo 42 inciso 3. Punto de la decisión de primera instancia que ha de adicionarse, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia número 201 del 03 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del señor GERARDO CASTRO PIEDRAHITA, la suma de **\$24.421.835** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, liquidadas desde el 29 de octubre de 2016 y actualizadas al 30 de abril de 2023, y a continuar cancelando a partir del mes de mayo del presente año, una mesada pensional equivalente a \$1.980.409.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia número 201 del 03 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali objeto de apelación y consulta, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias pensionales ordinarias insolutas, los aportes destinados al sistema general de salud.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 201 del 03 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GERARDO CASTRO PIEDRAHITA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2020-00080-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 002-2020-00080-01